

C

Expediente: 47-570-40-89-001-2021-00005-00.
Actor: CLARETH ELENA LASSO A.
Demandado: EPS-SALUDTOTAL

TUTELA -PRIMERA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA**

veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente: 47-570-40-89-001-2021-00005-00
Actor: CLARETH ELENA LASSO ACOSTA
Demandado: SALUDTOTAL EPS
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.
SENTENCIA - 2020

I.- OBJETO A DECIDIR.

Procede el juzgado a proferir **sentencia de primera instancia** dentro de la **acción de tutela** instaurada por la señora CLARETH ELENA LASSO ACOSTA con cc.57.340.174, en contra de la EPS- SALUDTOTAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, y a la salud, por cuanto no se le ha dado las ordenes medicas desde el 14 de noviembre de 2020 hasta la fecha.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- La demanda.

El actor manifestó que se encuentra afiliada a la EPS SALUDTOTAL desde hace 7 años como empleada en la empresa DELTEC S.A.

Que, el 17 de julio de 2020, sufrió accidente de tránsito y desde esa fecha el médico tratante le viene dando las incapacidades, relacionadas de la siguiente manera: del 17 de julio al 15 de agosto, del 16 de agosto al 14 de septiembre y del 15 de septiembre al 14 de octubre de 2020, y del 16 de octubre de 2020 hasta por 30 días sumando en total 120 días.

Que desde el 14 de noviembre de 2020 no le han dado más incapacidades.

En la presente acción se pretende que se ordene a SALUDTOTAL EPS generar las citas médicas con medicina laboral. Y se ordenes incapacidades desde el 14 de noviembre.

2.2.- ACTUACIONES PROCESALES

El 15 de enero de 2021 se recibió la acción de tutela vía correo electrónico y se admitió vinculando también a la empresa DELTEC S.A. y fue notificada por medio de los correos electrónicos: notificacionesjud@saludtotal.com.co, clarethlasso6@gmail.com, luzgarcia@deltec.com.co.

En el término de traslado la parte accionada descorrió traslado. -

C

Expediente: 47-570-40-89-001-2021-00005-00.

TUTELA -PRIMERA

Actor: CLARETH ELENA LASSO A.

Demandado: EPS-SALUDTOTAL

EMPRESA DELTEC S.A.

“(…) es menester ilustrar al despacho que lo correspondiente a seguridad social y prestaciones sociales vienen cancelándose en debida forma, tal cual es el deber legal en estos casos para el empleador por lo cual referirnos a la situación legal y/o administrativa con la EPS y AFP no solo no nos corresponde, sino que desconocemos el estado actual”.

También hace mención al concepto 53253 del Ministerio de trabajo del 31 de marzo de 2014, alusivo a las incapacidades y sus pagos, indicando que pasado 180 días de incapacidades, la EPS deja de tener la responsabilidad de reconocer el pago de una incapacidad.

SALUDTOTAL EPS.

Por su parte la EPS SALUDTOTAL, nos indica que la usuaria CLARETH ELENA LASSO ACOSTA, cotiza como dependiente, cuanta con 52 semanas en el régimen contributivo rango 1 y su estado es activo.

Menciona también que según su sistema de información se evidencian las siguientes incapacidades

Fecha inicial	fecha final	incapacidad	sumas.
07-17-2020	08-15-2020	30 días	30 días
08-16-2020	09-14-2020	30 días	60 días
09-15-2020	10-14-2020	30 días	90 días
10-15-2020	11-13-2020	30 días	120 días

Asimismo, nos dice que se verifica información con reporte de accidente de trabajo del 17 de julio de 2020, no cuenta con tramites o pendientes de medicina laboral.

Y termina indicando que la tutela es improcedente por hecho superado. Nos aporta una solicitud de formulario de reporte de accidente de trabajo, dirigido a medicina laboral de la EPS recibido el 04 de noviembre de 2020.

III- CONSIDERACIONES.

3.1.- La competencia.

El juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

También, el Decreto 1983 del 2017 dispuso sobre la **competencia para conocer de las acciones de tutela**, en su artículo 1º:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la

C

Expediente: 47-570-40-89-001-2021-00005-00.

TUTELA -PRIMERA

Actor: CLARETH ELENA LASSO A.

Demandado: EPS-SALUDTOTAL

solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:...

3.2.- Problema Jurídico.

El juzgado definirá si *¿La EPS SALUDTOTAL, ha vulnerado el derecho fundamental del mínimo vital y la salud, dentro de la acción de tutela que Pide generar citas médicas?*

A efecto de dar solución al problema jurídico se abordarán los siguientes temas: (I) Procedencia de la acción de tutela en incapacidades médicas, (II) y el derecho de salud con la seguridad social.

(I). Procedencia de la acción de Tutela y el reclamo de incapacidades.

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Respecto a la tutela que solicita el pago de incapacidades médicas la Corte Constitucional en sentencia T-161 DE 2019, dijo lo siguiente:

“3.2.5 No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir

C

Expediente: 47-570-40-89-001-2021-00005-00.

TUTELA -PRIMERA

Actor: CLARETH ELENA LASSO A.

Demandado: EPS-SALUDTOTAL

su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos¹⁶⁶¹.

3.2.6 En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente¹⁶⁷¹. (...)”

(II) Derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 53 de la Constitución Política, nos dice, que todo trabajador tiene igualdad de oportunidades, una remuneración mínima, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, garantía a la seguridad social, el derecho al pago oportuno, entre otros.

A su vez la Corte Constitucional, menciona en la sentencia T-043 de 2019, que “el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

En sentencia T-490 de 2015 la Corte fijó unas reglas en materia de incapacidades, que hacen presumir la vulneración a los derechos al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana, cuando se desconoce, ellas son:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Dentro del expediente se concluye que la presente acción de tutela fue recibida vía correo electrónico el 15 de enero de 2020, se admitió el 15 de enero de 2020,⁽¹⁾ y se notificó a los sujetos procesales, al contestar la EPS SALUDTOTAL, pidió sea declarada improcedente por hecho superado debido a que ha cumplido cabalmente

¹ El juez estuvo días compensatorios los días 25 y 26 de enero de 2021 por turnos de los días 23 y 24 de enero de 2021.

C

Expediente: 47-570-40-89-001-2021-00005-00.

TUTELA -PRIMERA

Actor: CLARETH ELENA LASSO A.

Demandado: EPS-SALUDTOTAL

con la prestación de los servicios médicos asistenciales, y que la usuaria reporta accidente de tránsito por evento laboral que el conflicto debe dirimirse con vinculación de la ARL, aunque no cuenta con trámite de medicina laboral.-

Al arribarse al material probatorio presentado con la tutela y en la contestación, observa el despacho que la accionante, no está solicitando el pago de incapacidades, sino que su petición busca que se den las ordenes o citas médicas con medicina laboral para su valoración, ya que desde el 14 de noviembre de 2020 no registra ningún tipo de valoración por su médico tratante.

La EPS SALUDTOTAL, nos presenta un cuadro en el que se registra las incapacidades dadas a la accionante de la siguiente manera:

Fecha inicial	fecha final	incapacidad	sumas.
07-17-2020	08-15-2020	30 días	30 días
08-16-2020	09-14-2020	30 días	60 días
09-15-2020	10-14-2020	30 días	90 días
10-15-2020	11-13-2020	30 días	120 días

Información que coincide con los hechos de la tutela, en la que se registra que lleva 120 días de incapacidades.

Pero, como la tutela no pretende el pago de incapacidades, sino que la accionante sea valorada por el médico tratante y continúe con los procedimientos que su caso amerita, teniendo en cuenta que la misma EPS SALUDTOTAL nos informa que la usuaria no cuenta con trámites pendiente de medicina laboral, razón por la cual no es necesario estudiar las reglas que deben aplicarse en los casos de pago de incapacidades señaladas en la sentencia T 490-2015 Y T-161 DE 2019.-

No obstante, en atención a la salud de la accionante y que desde el 14 de noviembre de 2020 no se le han generado más incapacidades, es necesario que su estado de salud sea valorado, a fin de determinar incapacidades transitorias o definitivas que pongan fin al procedimiento en la recuperación de su salud, ya que el statu quo en la atención, genera incertidumbre en la salud de la accionante y pone en riesgo su mínimo vital al no recibir el pago de un salario.

La Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2017, sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Desde el día 3 hasta el día 180, le corresponde el pago a la EPS donde se encuentre afiliado el accionante, que en nuestro caso es la EPS SALUDTOTAL.

C

Expediente: 47-570-40-89-001-2021-00005-00.

TUTELA -PRIMERA

Actor: CLARETH ELENA LASSO A.

Demandado: EPS-SALUDTOTAL

Pero reiteramos que no se trata del pago de incapacidades, sino a la falta de atención en la salud de la accionante, porque desde el 14 de noviembre de 2020 no recibe atención en su salud, no podemos decir que estamos ante un hecho superado, ya que dentro de la acción de tutela no se demostró la atención inmediata de quien pide protección a su derecho a la salud y mínimo vital, ya que no se aportó la autorización de la orden médica que valore las condiciones de salud que en estos momentos padece, hecho que también pone en riesgo su mínimo vital, pues no se encuentra percibiendo salario como trabajadora, ya que no sea reintegrado a su trabajo, pero tampoco se encuentra recibiendo pago de incapacidades desde el 14 de noviembre de 2020, por no saberse si tiene derecho o no por su falta de estudio médico.

Le corresponde a la EPS SALUDTOTAL autorizar que la accionante sea revisada por su médico tratante, esto teniendo en cuenta que la empresa DELTEC S.A., donde trabaja la señora CLARETH ELENA LASSO ACOSTA, solicitó formulario único de reporte de accidente de trabajo desde el 04 de noviembre de 2020, según documento aportado por la misma EPS SALUDTOTAL y todavía no se le ha dado trámite, razón por la cual la misma EPS concluye que la usuaria, *no cuenta con trámite pendiente de medicina laboral*, y no cuenta con dicho trámite porque la EPS la tiene en el olvido administrativo, no es la ARL la que debe exigir que le lleven a la paciente, le corresponde al médico tratante valorar y determinar que LA PACIENTE sea remitida a medicina laboral para que desde allí se estudie si es necesario valorar su incapacidad de invalidez, por parte de la ARL.

No estamos ante un hecho superado, la accionante esta aun en espera que se le autorice las ordenes médicas para que sea valorada y siga los procedimientos del médico en su salud y como consecuencia de ello el derecho o no de incapacidades para su pago, que si se generan le corresponde a la EPS hasta los 180 días, y de 181 a 540 al fondo de pensión, de persistir la incapacidad le corresponde a la EPS, según las normas de salud y la jurisprudencia constitucional.

No generar las autorizaciones medicas por parte de la EPS SALUDTOTAL, vulnera el derecho al mínimo vital y a la salud, ya que se dan los presupuestos normativos de la Corte Constitucional de la sentencia T-161 DE 2019, para ordenar que la EPS autorice el estudio de la valoración médica por su médico tratante, a fin de seguir con los procedimientos y determinar si se trata de un evento de medicina laboral.

En cuanto a la empresa DELTEC. S.A., su actuación no vulnera derechos fundamentales, se ha mostrado diligente en el pago de los derechos prestacionales de la accionante y en la atención por medicina laboral de la EPS.

En consecuencia, respecto al problema jurídico planteado la respuesta es POSITIVO, ya que el statu quo de la EPS-SALUDTOTAL en la atención de la paciente pone en riesgo al mínimo vital de la trabajadora que esta cesante en sus asuntos laborales por un accidente de tránsito y que, desde el 14 de noviembre de 2020, no se le generados estudios para determinar si existe incapacidades o no.

En consecuencia,

V.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

C

Expediente: 47-570-40-89-001-2021-00005-00.

TUTELA -PRIMERA

Actor: CLARETH ELENA LASSO A.

Demandado: EPS-SALUDTOTAL

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital y a la salud, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora CLARETH ELENA LASSO ACOSTA, CC. 57.340.174 y en contra de la EPS-SALUDTOTAL por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud SALUDTOTAL, que, en término máximo de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, autorice y ordene que la paciente CLARETH ELENA LASSO ACOSTA, sea valorada por su médico tratante, a fin de determinar si es necesario que su caso pase a medicina laboral de la misma EPS.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión, Conforme el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALBERTO SALCEDO GAMERO
JUEZ